



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **27 MAYO 2019**

GA.

E-003 204

Señora:
GEPSY KAREM CLEMOW MORENO
Propietaria
Establecimiento denominado Centro de Recreación y Eventos PISCIMAR
Carrera 7 No. 11- 172.
Sabanagrande – Atlántico.

Ref. AUTO No. **00000883** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por abrir.
Proyectó: *Marcos Morales G (Contralista)*
Supervisó: *Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia,
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



21/11-5-19
4/26-4-19
pg 40 LS
11-04-19

AUTO N° 00000883 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEPSY KAREM CLEWOW MORENO UBICADO EN LA CARRERA 7 # 11 – 172 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante radicado No. 8018 del 28 de Agosto de 2018, la señora GEPSY KAREM CLEWOW MORENO, propietaria del Establecimiento Comercial CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR, ubicado en la carrera 7 No. 11 – 172 jurisdicción del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, solicita culminar con la investigación iniciada mediante la Resolución No. 00276 del 04 de Mayo de 2018, solicitando una visita de verificación de cumplimiento de requisitos.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así regular las actividades al Centro de Recreación y eventos PISCIMAR, el informe técnico N°001879 de 28 de Diciembre de 2018, a fin de lograr la certeza de los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental, así mismo verificar los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, mediante la Resolución N°000276 del 04 Mayo de 2018, concluyéndose lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

Establecimiento comercial que funciona en el día en ambiente familiar con piscina y en la tarde tipo estadero, donde se expenden bebidas alcohólicas.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita seguimiento ambiental al establecimiento comercial CENTRO RECREACIONAL Y EVENTOS PISCIMAR propiedad de la señora GEPSY KAREM CLEWOW MORENO, el día 05/09/2018 se observó lo siguiente:

- ❖ El billar que se encontraba en el establecimiento comercial fue trasladado a otra zona comercial.
- ❖ Se observó un bafle en la zona interna del local.
- ❖ Aún no cuenta con insonorización lo cual no se puede asegurar que el ruido no trasciende al espacio público

CUMPLIMIENTO

Tabla No 1.

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
RESOLUCION N° 0276 DE 04 DE MAYO DEL 2018. ARTICULO 1. Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que superan el estándar máximo de ruido			

Jepa

AUTO N° 00000883 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEPHY KAREM CLEWOW MORENO UBICADO EN LA CARRERA 7 # 11 – 172 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

<p>permitido para el sector correspondiente a la carrera 7 N° 11-172, en Jurisdicción del Municipio de Sabanagrande- Atlántico, puntualmente sobre los sistemas de sonido que se utilizan para el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento CENTRO RECREACIONAL Y EVENTOS PISCIMAR de propiedad de la señora GIPSY KAREM CLEWOW MORENO, identificada con CC N° 22.623.491, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>PARRAFO: la medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es el de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra a ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la ley 1333 del 2009. En igual sentido se resalta que la misma se levantara una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en el presente providencia, y se demuestra el cumplimiento de los siguientes requerimientos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar estudios de insonorización del local en el que se desarrolla la actividad el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación, Se deberá presentar el estudio de insonorización dentro de los (30) días calendario siguiente a la notificación del acto administrativo contenido del presente requerimiento, avalado por profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente. 2. Cerramiento total del establecimiento (paredes, puertas, ventanas, etc.) e implementación de infraestructura de insonorización en paredes, pisos y techos, estas adecuaciones deben corresponder a estudio de insonorización de disminución de impacto sonoro con el fin de dar cumplimiento a los estándares de emisión de ruido permitidos en el área en que se encuentra ubicado: para el horario diurno (70dB) y nocturno (60dB), a fin de que el espacio público 	<p>X</p> <p>X</p>	<p>NO CUMPLE, no se cuenta evidencia de estudios de insonorización por parte del CENTRO RECREACIONAL Y EVENTOS PISCIMAR.</p> <p>NO CUMPLE, no se cuenta evidencia de estudios de insonorización cerramiento total por parte del CENTRO</p>
--	-------------------	--

Jepol

AUTO N° 00000883 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEPHY KAREM CLEMOW MORENO UBICADO EN LA CARRERA 7 # 11 – 172 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

no sea impactado con el ruido producido. Estas adecuaciones deben ser implementadas en el lapso de 30 días calendario una vez se apruebe el estudio de insonorización presentado a al CRA.			RECREACIONAL Y EVENTOS PISCIMAR.
--	--	--	----------------------------------

CONCLUSIONES:

Por medio de la Resolución No. 00276 del 04 de Mayo de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en generación de ruido, al establecimiento comercial denominado CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR, propiedad de la señora GEPHY KAREM CLEMOW MORENO, identificada con la C.C. No. 22 623.491 ubicado en la carrera 7 No. 11 – 172 jurisdicción del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, impuesto por contaminación sonora, al infringir lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006..”

De acuerdo a la visita técnica de seguimiento ambiental, el día 28 de Agosto de 2018, realizada al establecimiento denominado Centro de Recreación y Eventos Piscimar, propiedad de la señora GEPHY KAREM CLEMOW MORENO ubicado en la carrera 7 No. 11 – 172 jurisdicción del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, jurisdicción del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, se observó un bañe en la zona interna del local y no se observó insonorización alguna.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante el Resolución No 000276 de 04 de Mayo de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el Establecimiento Centro de Recreación y eventos PISCIMAR - ubicado en la carrera 7 No. 11 – 172 en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Que a efectos de notificar la presente actuación compareció la señora GEPHY KAREM CLEMOW MORENO, el día 15 Agosto de 2018, en su condición de representante legal del Centro de Recreación y eventos PISCIMAR.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

basal

AUTO N° 00000883 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEPHY KAREM CLEWOW MORENO UBICADO EN LA CARRERA 7 # 11 – 172 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada.

- o. Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

Sobre este punto, es necesario precisar que de la visita técnica realizada en la Carrera 7 No. 11 - 172 en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande -Atlántico lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el Centro Recreacional y Eventos Piscimar, la prueba de sonometría practicada constatan que se superan los estándares de emisión de ruido determinados para ese sector, tal y como se parecía

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japac.

AUTO N° 00000883 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEPHY KAREM CLEWOW MORENO UBICADO EN LA CARRERA 7 # 11 – 172 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

en el informe técnico No. 0001879 de 2018, de cuyo texto se extrae que el Nivel de Presión Sonora emitió para el horario diurno (70dB) y nocturno (60dB), a fin de que el espacio público no sea impactado con el ruido producido.

En consideración con lo anterior, y ante la falta de cumplimiento de las exigencias referidas a las intervenciones de insonorización tendientes a mitigar las emisiones de ruido que trascienden al espacio público, se evidencia que estas no han sido acatadas ni en su espíritu preventivo (suspensión de actividades), ni en cuanto al requerimiento para evitar el riesgo de afectación a la comunidad vecina por dicho actuar contrario a la directriz prohibitiva.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C-595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la conducta descrita encajan dentro de violación a la normatividad ambiental señalada, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, ya que no cumplió con las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público contiguo al establecimiento comercial.

Las exigencias sobre la insonorización ya resultaban conocidas para el hoy investigado desde la vigencia 2016, tal y como se puede inferir del informe técnico contentivo de la experticia de sonometría practicada al Centro de Recreación y Eventos Piscimar.

No obstante la circunstancia anterior, y en desarrollo de las facultades de seguimiento y control a cargo de esta Corporación, para la vigencia 2018 se realizó seguimiento a dichas actuaciones arrojando las observaciones ya mencionadas (NO ACATAMIENTO DE MEDIDAS IMPUESTAS NI REQUERIMIENTO DE INSONORIZACIÓN).

De lo anterior se colige el conocimiento previo de la irregularidad y el actuar omisivo sobre las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público, con lo cual se construye la conducta dolosa del propietario o responsable del desarrollo de la actividad comercial génesis de las emisiones de ruido por fuera de los estándares emitidos según lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 para el sector donde se ubica la misma.

Se hace principal énfasis al hecho de que la conducta reprochable lo es precisamente la emisión de ruido que superan los límites permitidos en la norma pertinente, independientemente de la denominación comercial o el objeto social desarrollado en el inmueble objeto de mediación. De lo que se trata es de

Gephy

AUTO N° 00000883 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEPHY KAREM CLEWOW MORENO UBICADO EN LA CARRERA 7 # 11 – 172 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero sobre todo, de impedir que se continúe con las emisiones de ruido que ponen en riesgo la salud de la comunidad vecina en el inmueble identificado con la nomenclatura calle 7 No. 11 -172 en jurisdicción del Sabanagrande.

Así entonces el cargo será imputado a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación. - Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación por no interrupción de actividad)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el desborde de las emisiones de ruido permitidas para la actividad comercial desarrollada por el Centro de Recreación y Eventos Piscimar, cuya propietaria es la señora GEPHY KAREM CLEWOW MORENO, identificada con la C.C. No. 22.623.491, ubicado en la carrera 7 No. 11- 172 en el municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Jepel

AUTO N° 00000883 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEPSY KAREM CLEMOW MORENO UBICADO EN LA CARRERA 7 # 11 – 172 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al Centro de Recreación y Eventos Piscimar, cuya propietaria es la señora GEPSY KAREM CLEMOW MORENO, identificada con la C.C. No. 22.623.491, ubicado en la carrera 7 No. 11- 172 en el municipio de Sabanagrande – Atlántico., por presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al Centro de Recreación y Eventos PISCIMAR, cuya propietaria es la señora GEPSY KAREM CLEMOW MORENO, identificada con la C.C. No. 22.623.491, ubicado en la carrera 7 No. 11- 172 en el municipio de Sabanagrande – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO PRIMERO: *Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.*

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1433 de 2004, el artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015 y las obligaciones contenidas en la Resolución No.00276 del 04 de mayo de 2018, (expedida por esta Corporación).

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Centro de Recreación y Eventos Piscimar, cuya Propietaria, es la señora GEPSY KAREM CLEMOW MORENO, identificada con la C.C. No. 22.623.491, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Centro de Recreación y Eventos PISCIMAR, cuya Propietaria, es el señora GEPSY KAREM CLEMOW MORENO, identificada con la C.C. No. 22.623.491, ubicado en la carrera 7 No. 11- 172 en el municipio de Sabanagrande – Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Japoo

AUTO N° 00000883 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GEPHY KAREM CLEWOW MORENO UBICADO EN LA CARRERA 7 # 11 – 172 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 001879 del 28 de Diciembre de 2018.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

24 MAYO 2019

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: por abrir
Proyectó: Marcos Morales (Contratista)
Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Prof. Especializado